

**TRIBUNAL MANTIENE VIGENTES IMPORTES DE DERECHOS POR  
LICENCIAS, CERTIFICADOS, Y AUTORIZACIONES EMITIDAS POR LA  
JUNTA DE FARMACIA ESTABLECIDOS EN REGLAMENTO DE 2014**

Los cambios a los derechos arancelarios para la otorgación de licencias, certificados y autorizaciones aprobados mediante Resolución 2017-216 por la Junta de Farmacia de Puerto Rico quedan invalidados por determinación del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Sala Superior, al emitirse Sentencia, suscrita por la licenciada Laura Celis Roques Arroyo, Jueza Superior, sobre demanda de la Junta de Farmacia versus Gobierno de Puerto Rico – Departamento de Salud.

Según comunicamos en el mes de agosto de 2017, se recibió y se publicó notificación de la Junta de Farmacia sobre cambios a los importes de derechos dispuestos en el Reglamento vigente de la Junta de Farmacia, cambios aprobados por su Resolución 2017-216 del 23 de julio de 2017. El Secretario de Salud, mediante aviso publicado en prensa el 18 de agosto de 2017, notificó a farmacéuticos y técnicos de farmacia que *no se había efectuado cambio alguno en los costos por importes de derechos de licencias y certificados y que “todo costo por concepto de documentos que se otorgan a través de la Junta de Farmacia está determinado por el reglamento vigente que dispone la Ley 247”* (en referencia a la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, Ley de Farmacia de Puerto Rico).

A este aviso la Junta de Farmacia respondió con una petición al Tribunal de Primera Instancia de San Juan solicitando que : *“1) declarara que la Junta tenía la facultad exclusiva para imponer los derechos a pagarse ante la Junta, para revisar nuevas cuantías y para cobrar dichos derechos; 2) emitiera un injunction preliminar ordenándole a Salud, por conducto de la Oficina de Reglamentación, a implementar inmediatamente las nuevas cuantías de cobro de derechos aprobadas por la Junta; 3) emitiera un injunction permanente ordenándole a Salud a que se abstuviera de cobrar los derechos que alegadamente le corresponden cobrar a la Junta; 4) ordenara a que esas funciones fueran transferidas a la Junta, según el Art. 3.02(s) de la Ley de Farmacia; y 5) ordenara la separación de fondos para que la Junta fuera quien administrara sus cuentas, según el Art. 4.15 de la Ley de Farmacia.”*

En su petición al Tribunal la Junta de Farmacia alegó que el Departamento de Salud, por conducto de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (Oficina de Reglamentación), estaba violando la Ley Núm. 247-2004 al cobrar los derechos arancelarios a todos los profesionales de farmacia que solicitan documentos, certificaciones o servicios, pues dicha facultad era exclusiva de la Junta. Además, argumentó que la Oficina de Reglamentación se negaba a implementar las nuevas cuantías de derechos arancelarios que aprobó la Junta mediante resolución.

La parte demandada, Salud y el Gobierno de Puerto Rico, presentó una Moción de desestimación, argumentando que surgía claramente de la Ley Núm. 247-2004 que la Junta no tenía personalidad jurídica propia, por lo que no podía demandar ni ser demandada, más aún cuando dicha entidad estaba adscrita al Departamento de Salud, una dependencia gubernamental. Sostuvo también, que de una lectura somera de la Ley de Farmacia era evidente que la intención legislativa tampoco fue otorgarle capacidad para demandar y ser demandada a la Junta, pues no se podía inferir razonablemente que este estatuto le había otorgado dicha facultad. Además, arguyó que la Junta no había sufrido un daño real, claro y palpable; que Salud y la

Oficina de Reglamentación habían cumplido con las disposiciones de la Ley; y que la Asamblea Legislativa no le había otorgado a la Junta ni a otros entes de naturaleza similar personalidad jurídica propia.

Luego de la consideración de argumentos variados por ambas partes, la Jueza Roques Arroyo como determinaciones de hechos señaló los siguientes: (1) La Junta está adscrita a Salud, departamento ejecutivo del gobierno que no tiene personalidad jurídica distinta y separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) El Secretario de Salud es el responsable de poner en vigor y fiscalizar el cumplimiento de la Ley Núm. 247-2004; (3) La Ley Núm. 247, no le confiere a la Junta facultad para demandar y ser demandada. En el documento de la Sentencia, como parte de las Conclusiones de Derechos se señala que, aun cuando la Junta tiene algunos poderes y facultades para regular el ejercicio de la profesión de farmacia, el Artículo 6.02 de la Ley Núm. 247-2004, según enmendada, conocida como la Ley de Farmacia de Puerto Rico, expresamente indica que *“el Secretario de Salud será el responsable de poner en vigor y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley [la Ley Núm. 247].”*

Ante estos hechos y las conclusiones de derechos, después de examinar la jurisprudencia aplicable, incluyendo el caso de Junta de Farmacia v. Bermúdez López, KLRX201500027, donde la propia Junta de Farmacia alegó ante el Foro Apelativo Intermedio que la Ley Núm. 247-2004 no le confirió personalidad jurídica independiente del ELA, ni capacidad para demandar y ser demandada, y así lo reconoció dicho foro, la Jueza expresa que *“es forzoso concluir que la Junta no tiene personalidad jurídica propia, por lo que no puede demandar ni ser demandada”*. Así mismo indica que *“toda vez que el presente caso no es justiciable, entendemos que es innecesario que nos expresemos sobre la procedencia de los recursos extraordinarios de injunction y sentencia declaratoria.”*

La SENTENCIA final textualmente dice: *“Por los fundamentos antes expuestos, se declara CON LUGAR la Moción de desestimación presentada por el Gobierno de Puerto Rico y se desestima la Demanda”* ***Esta sentencia tiene el efecto de mantener vigentes los importes de derechos por concepto de licencias, certificaciones y autorizaciones establecidos mediante el citado Reglamento de la Junta de Farmacia de Puerto Rico, según aprobado en 2014, quedando invalidados los cambios a dichos importes de derechos que había aprobado posteriormente la Junta mediante resolución.***

*El Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico continuará sus gestiones iniciadas desde la aprobación del mencionado Reglamento, dirigidas a lograr, mediante el proceso requerido para sus enmiendas, la reducción de importes de derechos que se consideran onerosos.*